



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220000200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Banco Bancolombia Sa	15/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520230026400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Kattia Baca López	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230026400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Kattia Baca López	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Andres Hernandez Lopez	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Andres Hernandez Lopez	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f289e449-79fa-4a44-b8fe-7dc1d502a4e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230011600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Julia Isabel De La Cruz Sierra, Angel Coronel Arteta	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminaciónpor Pago Total
08001418901520220105100	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Mabel Eslat Bertel Acuña	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210078000	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	14/07/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación
08001418901520210083300	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Claudia Patricia Mora Diaz	15/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total
08001418901520230016000	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Evelys Esther Ortiz Colina	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230016000	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Evelys Esther Ortiz Colina	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f289e449-79fa-4a44-b8fe-7dc1d502a4e0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00780-00

DTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO

DDO: YECENIA PATRICIA COLL PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha junio 22 de 2023, el apoderado(a) judicial del demandante solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvese proveer.
Barranquilla, **JULIO 14 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandato anejado al libelo, **NO** se evidencia que la profesional del derecho DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA, cuente con la facultad para recibir dicho pago¹ o que se encuentre expresamente facultado para terminar el proceso por pago total.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el apoderado demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 17 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-383/2005 MP Álvaro Tafur Galvis.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a6e5864cee2f9214781e876108451686315b83035539c8ee21e97e445db8a**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00833-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00833-00

DEMANDANTE (S): MARIBEL OROZCO VEGA

DEMANDADO (S): CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ Y YORMAN JAVIER ESCOBAR MORA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 22 de junio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **MARIBEL OROZCO VEGA**, identificado(a) con la **C.C. N° 39.090.925**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 63.294.234** y **YORMAN JAVIER ESCOBAR MORA**, identificado(a) con **CC N° 13.511.445**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2021-00833-00

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ Y YORMAN JAVIER ESCOBAR MORA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 17 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8700b65bf6fd87a3206ba5c77c0d795d45066bc4253a444f2e2f7727f3bfda3**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00002-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 02 de mayo y 23 de junio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 14 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**, identificado con **NIT. 900.688.069-5**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con **NIT. 890.903.938-8**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00002

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **BANCOLOMBIA S.A.**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINETO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 17 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe65a909e32356e2d6734d59bc38da78e3c96edbdc3706f0f9d86ba06beb029b**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-01051-00.

DTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.

DDO: MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 09 de junio de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, **Julio 14 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA**, identificado(a) con **NIT. 900.519.557-4** en contra de **MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA**, identificado con la **C.C. No. 32.669.617**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01051

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 17 de 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a834d22fa3273cef58da4d6b8b7d22627ab099c51bde10ad2265cb553061387**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00116-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.

DEMANDADO(S): JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA Y ANGEL CORONEL ARTETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 24 de mayo de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **julio 14 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, identificado(a) con **NIT. 900.692.312-6**, en contra de **JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA**, identificada con la **C.C. No. 22.455.081**, y, **ANGEL CORONEL ARTETA**, identificado con la **C.C. No. 1.123.269.013**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00116

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señores **JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA Y ANGEL CORONEL ARTETA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 17 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c05846a986aa088222a5e375ed6465b60457b504707eb0bbc2053d5c7ac0a3**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00160-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT

DEMANDADO: EVELYS ESTHER ORTIZ COLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 28 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 14 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT**, identificado(a) con CC N° **32.811.172**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EVELYS ESTHER ORTIZ COLINA**, identificado con la C.C. N. **32.742.992** con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 1.045.667.272 y T.P. No. 200.551 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00160

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 17 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f37c699d4e2788a1a1e1321ed6f1c5e463eb056aa5bd1a7715a4230ab7b8420**

Documento generado en 14/07/2023 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00264-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): KATTIA BACA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 14 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **KATTIA BACA LOPEZ** identificado(a) CC N° **1.121.202.833**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.415.044) M.L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** quien se identifica con la CC. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00264

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 17 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2ba12f5e02c85130ab896e4b64a617dee3548d3a9a2cef52883d90a96612b**
Documento generado en 14/07/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00267-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): MARIO ANDRES HERNANDEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 14 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIO ANDRES HERNANDEZ LOPEZ** identificado(a) CC N° **87.063.813**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.532.296) M.L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** quien se identifica con la CC. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00267

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 17 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4751e9086e32efb9a387444eb2d6e4f352deb73d0d1f09d9e7aa5c68c59a99**
Documento generado en 14/07/2023 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>